

La Tebaida, Quindío, octubre 18 de 2023

SEÑOR

JUEZ DE TUTELA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. (REPARTO).

tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RAMÓN ALBERTO BAENA RAMÍREZ, en adelante EL ACCIONANTE, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.806.710, obrando en nombre propio acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra del SECRETARIO DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA, Sr. ANDRÉS IDÁRRAGA, Bogotá D.C. o quien corresponda, en adelante EL ACCIONADO, y en aras de proteger Mis Derechos Fundamentales, de recibir el respetivo acuso de recibo de la actuación oficial y a fin que se conozca del asunto, que, en adelante comento, en la medida en que se me están violando Derechos Fundamentales cuyo amparo requiero CON URGENCIA a fin que NO se me ocasione un perjuicio irremediable, prosigo a enunciar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. – El 17 de octubre de 2023, BLU Radio emitió una noticia y editó una entrevista realizada a ANDRÉS IDÁRRAGA, a nivel nacional, cuyo titular “*No buscamos perjudicar a opositores: Presidencia por lista de candidatos que estarían inhabilitados*”:

<https://www.youtube.com/watch?v=qF3gGqwmm7k>

El tema fue sobre la lista publicada por la Secretaria de Transparencia de la Presidencia “**553 candidatos a alcaldías y concejos municipales que estarían inhabilitados en las próximas elecciones del 29 de octubre de 2023**”, en la que está el nombre del querellante. (PRUEBA 001).

SEGUNDO. – Como lo expresa EL ACCIONADO “estarían inhabilitados”, expresión que denota que no está seguro y que podría suceder o no y que sin

prueba alguna dan una notica irresponsable a 12 días de las contiendas electorales. Por lo que, en adelante, EL ACCIONANTE demostrará que EL ACCIONADO, sin fundamento y no siendo producto de una investigación rigurosa, le acusa públicamente a pocos días de las contiendas electorales, conformándose en un acto discriminatorio y vulnerando el derecho fundamental del ACCIONANTE a ser elegido, pues lo que intenta es influenciar a los electores con falacias.

TERCERO. – El ACCIONANTE fue Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE LA TEBAIDA (en adelante **COOTRASUT**) NIT. 801003755-1, hasta el día 22 de abril a las 6:35 p.m. que le fue recibida la renuncia al cargo de Representante Legal. **(PRUEBA 002).**

CUARTO. – El Concejo de Administración de **COOTRASUT**, en el ACTA No.06 DEL **19 DE MAYO DE 2022**, aceptan la dimisión de EL ACCIONANTE y eligen y nombran al nuevo Representante Legal Sr. JAVIER ANTONIO CARDONA ORTIZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.096.037.115. El 26 de mayo de 2022 la Cámara de Comercio de La Tebaida emite constancia de registro. **(PRUEBA 003).** También se anexa certificación de la Cámara de Comercio de LA TEBAIDA. **(PRUEBA 004).**

QUINTO. – EL ACCIONANTE, mientras ejercía la Representación Legal de **COOTRASUT** firmó el **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR No. 225 DE 2022 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO Y COOPERATIVA TRANSPORTADORES UNIDOS DE LA TEBAIDA “COOTRASUT”**, por la suma agotable de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$150.000.000) y cuyo plazo de ejecución fue a partir de la suscripción del acta de inicio que aconteció el 28 de enero del 2022, como se evidencia en el expediente del mismo contrato y se ejecutó hasta 02 de diciembre del 2022, fecha en la cual los estudiantes terminará el año lectivo 2022 o hasta agotar el recurso. En todo caso, el plazo no excederá la vigencia 2022. **(PRUEBA 005).** De acuerdo a lo expuesto, EL QUERELLANTE solo pudo ejecutar hasta el día en que la Cámara de Comercio de La Tebaida certificó que el nuevo Representante Legal de **COOTRASUT** era el Sr. JAVIER ANTONIO CARDONA ORTIZ, o sea el 26 de mayo de 2022.

SEXTO. – Del 26 de mayo de 2022 en adelante, el Representante Legal JAVIER ANTONIO CARDONA ORTIZ de **COOTRASUT** firmó y ejecutó una adición al contrato mencionado en el numeral QUINTO **“ADICIÓN No. 001 al contrato de prestación de servicios de transporte escolar No. 225 de 2022 cuyo objeto es “CONTRATO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERVEREDAL A LOS ESTUDIANTES DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, QUINDIO, QUE SE ENCUENTRAN EN SITIOS DE DIFÍCIL CAMINO CON EL FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO AL SISTEMA EDUCATIVO”** y cuyo valor de adición fue de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$75.000.000) **(PRUEBA 006)**. También firmó y ejecutó el **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR No. 508 DE 2022 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA QUINDIO Y COOPERATIVA TRANSPORTADORES UNIDOS DE LA TEBAIDA “COOTRASUT”**, por la suma agotable de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$140.000.000) **(PRUEBA 007)**.

SEPTIMO. – De acuerdo a lo expuesto y lo establecido por la **LEY 617 DE 2000, Capítulo V** - Reglas para la transparencia de la gestión departamental, municipal y distrital, **ARTÍCULO 37.- Inhabilidades para ser alcalde.** El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así: **“3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”**, **EL QUERELLANTE**

OCTAVO. – De deduce y demuestra de lo expuesto anteriormente, que EL ACCIONANTE no se encuentra inhabilitado. Que según acta de inició de enero 28 de 2022 del contrato mencionado en el numeral QUINTO, EL ACCIONANTE solo pudo ejecutarlo hasta el 26 de mayo de 2022, día en que la Cámara de Comercio de La Tebaida certifica la inscripción del ACTA No.06 del Concejo de Administración de **COOTRASUT**. Por lo que, según establece en el articulado de la ley 617 de 2000, la inhabilidad se presenta dentro del periodo de un (01) año

antes de las elecciones. Las elecciones regionales actuales se desarrollarán el 29 de octubre de 2023 y al **veintiséis (26) de mayo de 2022, suman diecisiete (17) meses y tres (03) días.** Además, a partir del 26 de mayo de 2022, tanto la ejecución del contrato mencionado en el numeral QUINTO, la adición al contrato y los contratos siguientes NO SON RESPONSABILIDAD del ACCIONANTE.

NOVENO. – De los hechos narrados se establece la violación del derecho a ser elegido consagrado en el Art. 40 de la Constitución Política por cuanto la información expuesta por la SECRETARIA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA está influenciando al elector, en especial a un municipio pequeño como es LA TEBAIDA, compuesta por aprox. 40.000 habitantes. Noticia que se ha convertido en un **“chisme o rumor”** generalizado en redes sociales y afecta la imagen del ACCIONANTE, afectando su derecho a ser elegido libremente. Asunto que también es aprovechado por candidatos competidores, entre ellos los del Pacto Histórico, para influenciar la decisión del elector, mal precedente para un gobierno que indica ser democrático.

FUNEDAMENTOS DE LEY

- **Art. 86** de la Constitución Política
- **TITULO II - DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES**
CAPITULO 1 - DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES – Art. 40:
Constitucional consagra el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y establece, entre otras cosas, que por regla general todas las personas tienen derecho a elegir y ser elegidas.
- **LEY 617 DE 2000, Capítulo V** - Reglas para la transparencia de la gestión departamental, municipal y distrital, **ARTÍCULO 37.-** Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así: “3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección,*

haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela, de conformidad al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

Se conmine al SECRETARIO DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA, Sr. ANDRÉS IDÁRRAGA (EL ACCIONADO) o quien corresponda- con el fin de que de inmediato retire de la lista publicada a nivel nacional “553 candidatos a alcaldías y concejos municipales que estarían inhabilitados en las próximas elecciones del 29 de octubre de 2023”, al ACCIONANTE. (PRUEBA 001). Y así, como fue su osadía insensata de afirmarlo por medios masivos de comunicación a doce días de las elecciones, así mismo utilice los mismos medios para retractarse públicamente y declarar que no cuenta con las competencias de señalar, investigar y juzgar y que el único que cuenta con esas facultades es EL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL.

Para tales efectos, solicito comedidamente al Juez de tutela sean analizados en detalle los argumentos y pruebas aportadas con este escrito para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, los que considero permiten demostrar la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional, se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional no constituye un

prejuzgamiento, por lo contrario, se debe es de entender como el instrumento consagrado en la ley, para evitar un perjuicio irremediable.

PRETENCIONES

Solicito muy comedida y respetuosamente resolución de fondo, oportuna, precisa y congruente a lo expuesto y restablecer el derecho vulnerado:

PRIMERO. - De acuerdo a pruebas presentadas, se retire de inmediato el nombre del ACCIONANTE de la lista **“553 candidatos a alcaldías y concejos municipales que estarían inhabilitados en las próximas elecciones del 29 de octubre de 2023”**, publicada por EL ACCIONADO - SECRETARIA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA.

SEGUNDO. - Así como EL QUERELLADO presentó públicamente la mencionada lista, de la misma manera pública y de forma inmediata, por los mismos medios, comunique que EL ACCIONANTE no hace parte de esta lista.

TERCERO. - Que finalmente sea el CONCEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) quien verifique la verdad expuesta por EL ACCIONANTE, confirme y determine.

DERECHO VIOLADO

De los hechos narrados se establece la violación del derecho de ser elegido consagrado en el Art. 40 de la Constitución Política por cuanto la información expuesta por la SECRETARIA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA está influenciando al elector, en especial en un municipio pequeño como es LA TEBAIDA, compuesta por aprox. 40.000 habitantes. Esta noticia se ha convertido en un chisme y rumor generalizado en redes sociales y aprovechada por candidatos competidores, limitando la libre elección de los electores y propiciando la no elección del ACCIONANTE.

NOTIFICACIONES

AL ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA o a quien corresponda en la dirección:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26

Vicepresidencia: Carrera 8 A No.7-57

Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54

Código Postal: 111711

Conmutador: (+57 601) 562 9300 - 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

Línea Anticorrupción: (+57) 01 8000 913040

Correo Institucional: contacto@presidencia.gov.co

AL ACCIONANTE: correo electrónico:

Ramonbaenaalcaldia.2023@gmail.com

y/o Whatsapp +57 310 383 8282

Cordialmente;

RAMÓN ALBERTO BAENA RAMÍREZ

Cédula de Ciudadanía # 9.806.710

Copia – Archivo.